

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05779/INFOEM/IP/RR/2019.**

Índice

<u>I. Consideraciones Generales</u>	1
<u>II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.</u>	2

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésimo Séptima sesión ordinaria del día nueve (09) de junio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **05779/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. La resolución determina CONFIRMAR la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Coyotepec** en términos del Considerando **CUARTO** de la resolución, y no se ordena que se entregue la información relativa a los laudos laborales recaídos a las demandas en contra del Ayuntamiento de Coyotepec que ordenen un pago indemnizatorio a favor del trabajador de enero a junio de 2019.

3. Mi voto particular se deriva de que la ponencia que resolvió el recurso de revisión no realizó la suplencia de la queja y validó una respuesta deficiente, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información pública.
4. Bajo tales circunstancias el Instituto debió suplir la deficiencia, toda vez que se resolvió el recurso de revisión, sin tomar en cuenta que se solicitaron las demandas laborales con el pago realizado, es decir los laudos que ordenan un pago indemnizatorio recaídos a las demandas laborales incoadas en contra del Ayuntamiento de Coyotepec.
5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

6. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

7. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Coyotepec todas las demandas laborales de enero a junio de 2019 con el pago realizado, y únicamente se refirió que *“no tiene ninguna Demanda Laboral nueva en Contra de este H. Ayuntamiento respecto de los meses de Enero a Junio de esta anualidad; y por tanto, tampoco pago alguno realizado”* y si bien pudiera no tener demandas laborales incoadas en ese periodo de tiempo al referirse un pago se debió entender que ya existió un laudo y que derivado de ello se ordenó un pago indemnizatorio.

8. Toda vez que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente también señala que: *“La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida **cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida**, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

9. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento se entrega parte de la información, también lo es que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue entregada la información relativa a decir los laudos que ordenan un pago indemnizatorio recaídos a las demandas laborales incoadas en contra del Ayuntamiento de Coyotepec, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

10. Ahora bien para dar mayor claridad al respecto cabe señalar que al demandar el servidor público solicita ante el Tribunal o la Sala correspondiente,

que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice, y en cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias. El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, lo anterior de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los **Servidores Públicos del Estado y Municipios** que a continuación se transcribe:

***ARTÍCULO 96.-** El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso. No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley. Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente*

se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes. En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias. El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada. Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

11. En atención a ello al Ayuntamiento de Coyotepec le corresponde indemnizar a los trabajadores o reinstalarlos, y cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base y si bien es cierto que el pago indemnizatorio lo consigna el Tribunal y a esa

sentencia se le denomina laudo también lo es que las personas que presentan una solicitud no son expertos en la materia, tampoco son especialistas en materia laboral o de administrativa y hasta se podría aseverar que algunas personas no cuentan con conocimientos legales para distinguir entre una u otra definición sin embargo no tienen esa obligación, y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de contar con experiencia en materia de acceso a la información para orientar y asesorar al solicitante, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas contenidas en las leyes de la materia, dar acceso a la información pública que le sea requerida, transparentar sus acciones, garantizar y respetar el derecho a la información pública.

12. Por lo que en primer término es necesario reiterar que si bien es cierto que se requirió información correspondiente a las demandas también lo es que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja y asumir que se requiere información referente a los laudos laborales en los cuales se haya consignado un pago indemnizatorio.

13. En ese sentido en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, concretamente en su artículo 13, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

Artículo 13. *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

14. Por lo tanto, como resultado de observar la solicitud de información, así como de las razones o motivos de inconformidad expuestas, el Pleno de este Instituto como

garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, debió aplicar la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener la información sobre los laudos laborales multireferidos.

15. En ese sentido la ponencia no realizó la suplencia en la deficiencia de la respuesta pretendiendo validarla, por lo que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** que debe tener especial cuidado y observar cada uno de los requerimientos planteados para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

16. En consecuencia dicha información no cumple con la pretensión del particular, por lo que también se debe hacer saber a el Ayuntamiento de Coyotepec, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

Rúbrica